

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: JDC/58/2018.

Actor: Carlos Engels Leonardo Espinosa.

Autoridades Responsables.
Comisión Nacional De Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de mayo de dos mil dieciocho.

Visto los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/58/2018, promovido por Carlos Engels Leonardo Espinosa, por su propio derecho y como militante activo del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra del acuerdo de diecinueve de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político¹.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo de improcedencia. El diecinueve de abril del presente año, la autoridad ahora responsable emitió acuerdo por el que desecha de plano la demanda del recurso de queja

¹ En adelante autoridad responsable o responsable

hecha valer por Carlos Engels Leonardo Espinosa, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/ as para presidente /as municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El veintidós de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, la demanda del juicio que nos ocupa; en atención a ello, el Magistrados Presidente mediante acuerdo de esa propia fecha ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo la clave JDC/58/2018, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de este Tribunal SISGA, y para los efectos del artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², turnarlo a la ponencia a su cargo, para el análisis y sustanciación del mismo.

b) Recepción y requerimiento. El veinticuatro de abril, se recibieron los autos en la ponencia del magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz; así mismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable, el trámite de publicidad del presente juicio de conformidad con lo que refieren los numerales 17 y 18, de la Ley procesal electoral.

c) Cumplimiento, admisión y cierre. Mediante acuerdo once de mayo, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable, cumpliendo con el trámite de publicidad; se admitió el juicio ciudadano y cerró la instrucción.

² En adelante Ley procesal electoral

En el citado acuerdo el Magistrado Presidente señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 82, penúltima parte de la porción normativa del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello porque, de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), quien conoció vía recurso de queja de las inconformidades respecto de los

actos para el nombramiento de candidatos del citado instituto político respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca y que aun cuando pertenezcan a un Partido Político Nacional, el acto primigenio guarda relación con el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

Segundo. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acto que se le reclama a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, el acuerdo de

diecinueve de abril del presente año, por el que se desechó la queja hecha valer por el ahora actor, en contra del procedimiento de selección de candidato a integrar la planilla postulada por el referido partido para la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.

c) Legitimación. El juicio ciudadano, fue promovido por Carlos Engels Leonardo Espinosa, quien promueve por su propio derecho y como militante activo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al rendir el informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, no controvierte el carácter con el que promueve, por lo que se tiene legitimación para incoar el juicio que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que el acuerdo emitido por la responsable el diecinueve de abril del presente año, por el que desecha el recurso de queja, le causa agravio directo a sus derechos de militante del citado instituto político, para postularse como candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional a la elección de concejales al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Tercero. Síntesis de agravios.

De la lectura del escrito de demanda, el actor aduce, en esencia lo siguiente:

1. La irreparable reparación del considerando primero de la resolución, porque en su escrito claramente expresó los hechos en que fundó su motivo de la queja, por lo que se tratan de argucias legaloides del instituto político morena, al ser juez y parte para no entrar al estudio de los agravios planteados.

2. Que se enteró del dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos para presidentes/ as municipales y diputados locales, por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2017-2018, el veintiséis de marzo de 2018, a través de un mensaje de la red social Whatsapp, del licenciado José Antonio García Arcocha, quien le notificó en su calidad de Secretario Técnico adscrito al instituto político Movimiento Regeneración Nacional en el Estado del citado dictamen, por sentido común un ciudadano que presenta una solicitud de registro como precandidato por algún partido político, en uso de sus garantías de votar y ser votados, debe ser notificado personalmente por alguno de los medios legales permitidos para enterarse de que no había sido agraciado con la candidatura, luego también exceso de la autoridad por MORENA, al no notificar nada respecto a la selección de candidatos como literalmente se citan en el escrito de queja y que facciosamente se utiliza para decir que su recurso lo presentó fuera de los plazos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado que el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como, de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio que nos ocupa, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor

exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior, se ocupe de su estudio, dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 3/2000 de la citada Sala³.

En el caso la Litis a determinar en el presente asunto consiste en que si la autoridad señalada como responsable estuvo en lo correcto, al desechar la demanda del recurso de queja hecha valer por el ahora recurrente. ⁴

Cuarto. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por el recurrente son por una parte fundados pero inoperantes y por otra infundados, y como tal, se debe confirmar el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el diecinueve de abril del presente año, en el expediente CNHJ-OAX-390/18, como se explica a continuación.

En cuanto al primer de los agravios esgrimidos por el recurrente, es fundado pero inoperante, ello porque del acuerdo impugnado se advierte que la responsable desechó la queja hecha valer por el actor, en atención a que se actualizaban dos causales de improcedencias, que son expresar agravios y haberse presentado de manera extemporánea.

Así, del análisis de las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión que en el escrito de queja si bien no existe

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

un capítulo de agravios en el que se detallen lo razonamientos de los actos que le reclama a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, tal circunstancia no era causa suficiente para actualizar la causal de falta de expresión de agravios, ello porque la demanda se tiene que analizar en su integridad, en atención a lo previsto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde, toda autoridad tiene el deber de observar la tutela judicial efectiva en el que hacer de sus actividades.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como, el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. A fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En ese sentido se advierte que la responsable partió de una premisa falsa al desechar la demanda por falta de agravios ello

porque del contenido de la demanda que dio origen a la queja que ahora se cuestiona, se advierte que el recurrente adujo:

Que el suscrito reunió los requisitos para ser registrado como aspirante a la candidatura independiente de Morena de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, sin embargo, jamás fui notificado por la Comisión Nacional de Elecciones sobre la aprobación del registro, lo que representa una violación a mis derechos políticos- electorales, no solo como militante y simpatizante de nuestro partido, sino una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, de obtener una respuesta por escrito a mi petición sobre todos mis derechos políticos electorales como ciudadano.

Fue a través de redes sociales, que manifestaban que el suscrito aparecía en la lista de los aspirantes para ser sometidos a una encuesta, para ser candidato por morena, dicha encuesta se realizó el veinticuatro de marzo del presente año, de esto me entere ya 14 personas me hablaron que fueron encuestadas, señalaron que la encuesta fue inducida y tendenciosa a pesar de ello, señalaron que votarían por el suscrito Carlos Leonardo para ser presidente municipal, después de ocurrido la encuesta, jamás se le dio a conocer la encuesta realizada por MORENA, mucho menos a la militancia, al ser ente público, que se dice democrático, violo en mi perjuicio el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito a ese alto tribunal, se me respeten a cabalidad mis derechos políticos electorales como ciudadano.

Además de lo que se duele en el escrito primigenio del recurso de queja es respecto de una encuesta tendenciosa para la selección de candidatos a encabezar la planilla postulada para la elección de concejales al ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca.

Sin embargo, aun cuando se advierte que la autoridad ahora responsable de manera incorrecta actualizó una causal de improcedencia como lo es la falta de expresión de agravios, tal circunstancia no es suficiente para alcanzar la pretensión del actor, ello porque la autoridad en el acuerdo que se impugna analizó la actualización de dos causales de improcedencia, en ese sentido, a juicio de esta autoridad, la responsable estuvo en lo correcto al desechar de plano la demanda del recurso de queja, puesto que este se interpuso de manera extemporánea como se explica a continuación.

De conformidad con lo que establecen los artículos 54 y 55 de los Estatutos del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, establece que:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La

audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, sí la norma intrapartidaria no establece plazo para la interposición de los recursos, es evidente, como acertadamente se razona en el acuerdo ahora impugnado, que se tiene que sujetar al que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición de los medios de impugnación.

Si bien en el escrito de demanda del juicio en análisis refiere el actor que bajo protesta de decir verdad se enteró el veintiséis de abril, por medio de la red social Whatsapp, del licenciado José Antonio García Arcocha, de los hechos que reclamó en el escrito primigenio que dio origen a la queja; lo infundado del agravio

radica, que tal hecho que refiere lo debió de haber manifestado en el escrito por el que se resolvió la queja que ahora se combate, puesto que lo afirmado no se trata de un hecho nuevo que al momento que presentó su demanda no conocía para considerarlo superveniente, en ese sentido, como en la demanda no hizo manifestación alguna, por el contrario argumentó que jamás se le dio a conocer los resultados de la encuesta realizada por MORENA, mucho menos a la militancia al ser un ente público que se le debió de haber notificado de manera personal, cuando en atención a la convocatoria emitida por el instituto político Movimiento Regeneración Nacional, sujetaba a quienes contendieran en el proceso de selección interna a la página de internet del citado instituto político.

Afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, porque de los estatutos del Instituto Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), no se advierte que tratándose de selección de candidatos o de quienes participan dentro del proceso interno de selección, se les tiene que notificar de manera personal; de donde lo afirmado por el actor, son argumentos subjetivos.

Aunado a ello, al rendir su informe la autoridad responsable remitió copia certificada de la convocatoria por el que se fijaron las bases para la selección interna que los candidatos que el instituto político iba a postular en el proceso electoral 2017-2018, en ella se precisa en la página dos de la convocatoria, que todas las publicaciones de registro aprobados se realizaran en la página de internet de www.morena.si

Por lo que, sí el dictamen fue publicado en la página de Morena el veinticinco de marzo de la presente anualidad, es evidente que los cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo de la presente anualidad y si el escrito que dio origen a la queja

ahora cuestionada fue presentado ante esta autoridad el treinta de marzo pasado, es evidente que dicho medio de impugnación fue presentado fuera del plazo concedido para ello, de donde la responsable estuvo en lo correcto en desechar de plano la demanda del recurso de queja por la causal de extemporaneidad.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 108, inciso a), de la ley de medios, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido el diecinueve de abril del presente año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento Regeneración Nacional en el expediente interno CNHJ-OAX-390/18.

Quinto. Notificación.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6, 27 y 29, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se confirma el acuerdo emitido el diecinueve de abril del presente año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Movimiento Regeneración Nacional en el expediente interno CNHJ-OAX-390/18.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.